

**Tema:** Anatocismo

**Autor:** Mario César Gianfelici<sup>I</sup> y Roberto Eduardo Gianfelici<sup>II</sup>

**Conclusiones:**

**1. Anatocismo: concepto.-** *El anatocismo o interés compuesto, es un procedimiento para calcular los intereses, que consiste en la acumulación de los intereses al capital, a efecto de que produzcan nuevos intereses.*

**2. Admisibilidad: regla de principio.-** *El CCCN (art. 770) adopta el sistema de "prohibición relativa", según el cual si bien el anatocismo en principio está prohibido, se admite su validez en determinados supuestos de excepción, a saber: el anatocismo convencional; y el legal.*

**3. Carácter de la norma. Interpretación.-** *La norma del art. 770 CCCN, que prohíbe el anatocismo es de orden público por su contenido, y sus excepciones son de interpretación restrictiva: la partes ni los jueces, pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas.*

**4. Sanción legal por su infracción. Integración.-** *Las cláusulas que disponen una capitalización prohibida, son nulas de nulidad absoluta. Por ser manifiesta, es declarable aun de oficio por los jueces. La nulidad es parcial, por lo que no afecta la validez del acto, correspondiendo que el juez lo integre, según su naturaleza y el interés razonablemente perseguido por las partes.*

**5. Anatocismo convencional: requisitos.** *a) Cláusula expresa, que lo autorice; b) Periodicidad pactada no inferior a seis meses; c) El resultado de la capitalización no debe ser usurario (arts. 770, inc. a. y 771).*

**6. Anatocismo judicial:** *Se contemplan de, modo acumulativo (no excluyente), dos supuestos:*

**a) Por demanda:** *produce la acumulación al capital demandado, de los intereses ya devengados hasta el momento de la notificación de la demanda. No son acumulables los intereses que se devenguen después de la notificación (art. 770, inc. b.), sino que se devengan como simples.*

**b) Por liquidación judicial:** *requiere liquidación judicial aprobada firme, intimación de pago al deudor y su incumplimiento (art. 770, inc. c.).*

## **Fundamentos:**

La relación entre "anatocismo" y los "intereses", es evidente, desde que precisamente constituye un procedimiento para calcularlos. Consiste en la acumulación de los intereses a un capital dinerario, a fin de que genere nuevos intereses. De ahí que la especie, también se conoce como "interés compuesto"<sup>1</sup>.

El anatocismo incrementa de modo acelerado la producción del capital, con el posible desmedro del deudor, sea por desconocimiento o por la necesidad de contratar. Por ello, tradicionalmente se lo ha considerado un modo refinado de usura, y tratado con desfavor<sup>2</sup>.

En la regulación legal del anatocismo, cabe distinguir dos sistemas, a saber: el de la prohibición absoluta, tal el sistema del Derecho romano, y el de la prohibición relativa, que si bien dispone como principio la prohibición, admite excepciones. Es el criterio que adoptó el Cód. civil francés (art. 1154), y que prevalece en el Derecho contemporáneo<sup>3</sup>.

El sistema de la prohibición relativa fue el adoptado por Vélez en su art. 623, Cód. civ. Fue mantenido en la nueva redacción de dicho artículo dispuesto por la ley 23.928, aunque con un criterio más amplio, al admitir entre sus excepciones los acuerdos de acumulación anticipada, con la periodicidad que acuerden las partes. Finalmente la ley 25.561, art. 5, dispuso conservar dicha redacción. A su turno, el Cód. de com. había adoptado un sistema de admisibilidad del anatocismo, más amplio, en sus arts. 569, 778, 795.

El nuevo CCCN, art. 770, continuó con el sistema de prohibición relativa aunque, fruto de esa suerte de simbiosis legal con el Cód. de Com., amplió las excepciones del Cód. civ., pero restringió el alcance de otras.

Está muy claro que la norma que prohíbe el anatocismo es de "orden público" por su contenido. Como bien se ha dicho, ello resulta de la "finalidad que persigue y por la naturaleza

---

<sup>1</sup> DIEZ PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, t. II, Madrid, Civitas, 1993, p. 286; PIZARRO, Ramón D.; VALLESPINOS, Gustavo, Carlos, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, t. I, Bs.As., Hammurabi, 1999, p. 430.

<sup>2</sup> BUSSO, Eduardo, B., *Código Civil Anotado*, t. IV, Bs.As., Ediar, 1951, com. art. 623, Cód. Civ., ps. 325. CAZEAUX, Pedro N.; TRIGO REPRESAS, Félix A., *Derecho de las obligaciones*, t. II, La Plata, Platense, 1989, ps. 296.

<sup>3</sup> BUSSO, Eduardo A., *Código Civil Anotado*, t. IV, com. art. 623, ps. 324 y sgtes.; CAZEAUX, Pedro N., TRIGO REPRESAS, Félix, A., *Derecho de las obligaciones*, t. II, La Plata, Platense, 1989, p. 296.

del problema social que aspira a remediar"<sup>4</sup>, por lo que es inválido el acuerdo de las partes por el que se convenga capitalizar intereses en otras condiciones que las que admite a ley. Y los jueces, tampoco pueden disponerla o admitir otras capitalizaciones que las expresamente previstas, bajo sanción de la inconstitucionalidad de sus sentencias<sup>5</sup>.

Se comprende fácilmente, que el carácter apuntado incide en la naturaleza de la sanción que conlleva su infracción, como el criterio para interpretar la norma. Como lo decimos en las conclusiones: la cláusula es nula de nulidad absoluta, y por ser manifiesta es declarable de oficio<sup>6</sup>. La excepciones son de interpretación restrictiva, no cabiendo su aplicación a situaciones análogas<sup>7</sup>.

Como supuesto de excepción, se admiten el anatocismo "convencional" y el "legal"<sup>8</sup>. Para que proceda el anatocismo "convencional" (art. 770, inc. a, CCCN), se requiere una cláusula expresa, convenida entre acreedor y deudor que disponga la acumulación. El acuerdo puede ser anterior o posterior, al devengamiento de los intereses, en lo que se respeta el régimen derogado. Pero, como novedad, se limita el mínimo de la periodicidad pactada: no puede ser inferior a seis meses<sup>9</sup>. Pero, además, dicha cláusula encuentra un límite en la usura (art. 771, CCCN).

Como especie de anatocismo "legal", se contempla el anatocismo "judicial"<sup>10</sup> (art. 770, incs. b. y c., CCCN). Se particularizan porque presuponen la existencia de un proceso judicial. Se lo admite sólo en dos casos: a) por demanda judicial; y b) por liquidación judicial.

Para que proceda el anatocismo por "demanda judicial", es requisito la promoción de una demanda judicial, por capital e intereses, y su notificación. Produce de pleno derecho la acumulación al capital, de los intereses devengados hasta dicha notificación<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> BUSSO, op. y lug. cit., p. 325 y ss.; CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, cit., p. 298. Doc. art. 962, CCCN. Tal ha carácter ha sido reconocido recientemente por la CSJN, *in re Aranda, E. M. y otro c. Ferreyra, Luis Angel y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos - indem. por daños y perjuicios*, en rev. LL., 2017-A, p. 241.:

<sup>5</sup> CSJN, *in re: Aranda*, cit.

<sup>6</sup> BUSSO, op. y lug. cit., p. 325 y sgte.

<sup>7</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., en Rivera, Julio César, Medina, Graciela, (dires.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Bs. As., La Ley, t. III, 2015, com. art. 770, p. 100; PIZARRO-VALLESPINOS, ob. cit. t. 1, p. 435.

<sup>8</sup> DIEZ PICAZO, ob. cit., p. 287.

<sup>9</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., op. cit., p. 100. El respeto del mínimo legal de la periodicidad de acumulación es fundamental, en cuanto limita la aceleración del incremento del capital.

<sup>10</sup> BUSSO, ob. y lug. cit., p. 333, nro. 67.

<sup>11</sup> El inciso recoge la norma del art. 569, Cód. de Com., que exigía, además, para que la acumulación se produjese, "que los intereses se adeuden a lo menos por un año", exigencia no prevista en la nueva norma. ZAVALA

Por su parte, el anatocismo por "liquidación judicial", requiere de una liquidación por capital e intereses practicada en juicio, su aprobación judicial firme, la intimación judicial de su pago a deudor y su incumplimiento (mora). Produce de pleno derecho la acumulación de los intereses liquidados al capital, devengándose desde dicha mora, intereses sobre el total de la liquidación<sup>12</sup>.

Ambos supuestos de anatocismo judicial no son excluyentes sino acumulativos, correspondiendo uno por la demanda judicial y otro por la liquidación<sup>13</sup>.

Por lo contrario, configura un anatocismo prohibido la acumulación de los intereses que se vayan devengando a partir de la notificación de la demanda, como se lo ha dispuesto en pronunciamientos judiciales. A partir de la notificación de la demanda, los intereses se devengan como interés simple salvo, desde luego, los que resulten posteriores a la liquidación judicial, en la condiciones antes expresadas<sup>14</sup>.

-----

---

<sup>i</sup> Profesor Titular ordinario en Derecho Civil II (Obligaciones) y Derecho Civil III (Contratos), en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (U.N.L.)

<sup>ii</sup> Profesor ordinario de Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (U.N.L.), UCSFE y UCA Paraná.

---

RODRIGUEZ, *Código de Comercio y Leyes Complementarias. Comentado y concordado*, t. III, Bs.As., Depalma, 1980, com. art. 569, p. 70.

<sup>12</sup> CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, cit., ps. 298 y ss.; CSJN., en re: *Aranda, E. M. y otro c. Ferreyra, Luis Angel y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos - indem. por daños y perjuicios*, en rev. LL., 2017-A, p. 241.

<sup>13</sup> ZAVALA RODRIGUEZ, op. cit. p. 70; Doc. *Proyecto de Código Civil de la Republica Argentina Unificado con el Código de Comercio, de 1998*, art. 721, inc. a.

<sup>14</sup> Doc. arts. 569 y 570, Cód. de Comercio, derogado; ZAVALA RODRIGUEZ, op. cit. p. 70. Dice claramente este autor, con relación al art. 569 -fuente del actual inc. b., art. 770, CCCN-, que la acumulación se produce hasta el momento de la demanda (léase hoy notificación); expresando textualmente: "Con esto (la demanda) se cierra el derecho del acreedor -según lo establece el art. 570- a seguir acumulando intereses posteriores, salvo, en este caso, que los intereses sean posteriores a la liquidación judicial aprobado y que los jueces determinaren pagar...".